

AUTO N. 08952
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad comercial denominada **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit. 860.350.697 – 4, por intermedio de su representante legal principal, la señora **DIANA YAMILE RAMÍREZ ROCHA**, a través del Radicado No. 2015ER38192 del 03 de marzo de 2015, solicitó a esta Entidad emitir un pronunciamiento en relación con el cumplimiento ambiental de los procesos realizados en la planta de fabricación de concreto ubicada en la Carrera 62 No. 19 - 04 perteneciente a la Localidad Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de junio de 2016 a las instalaciones de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit. 860.350.697-4, en el predio ubicado en la Carrera 62 No. 19 - 04 (Int. 6) de Bogotá D.C., en donde se encontró en funcionamiento el establecimiento denominado **CONCRETOS ARGOS PLANTA PUENTE ARANDA**, con el propósito de atender el radicado mencionado anteriormente y verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y actividades objeto de licenciamiento ambiental.

Que con fundamento en la información recopilada en la referida visita y la evaluación del **Radicado No. 2015ER38192 del 03 de marzo de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 05209 del 22 de julio de 2016**.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el número de NIT 860.350.697-4, de la sociedad **CONCRETOS**

ARGOS S.A., encuentra que el estado de la matrícula es ACTIVA, con dirección fiscal y comercial la Calle 24A # 59-42 Torre 3 St1 en Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias evidenciados y analizados en el Concepto Técnico No. 05209 del 22 de julio de 2016, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en el cual se señala los hechos constitutivos de infracción ambiental, en los siguientes términos:

▪ Concepto Técnico No. 05209 del 22 de julio de 2016

(...)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y licenciamiento ambiental a través de la actividad de Control y Vigilancia y adicionalmente, atender el Radicado 2015ER38192 del 06/03/2015.

(...)

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
<i>Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</i>	<i>No cumple la totalidad de ítems, por tanto no garantiza la gestión integral de los respel generados.</i>	NO
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
<i>Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos</i>	<i>Verificado en visita técnica.</i>	SI
<i>Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización</i>	<i>Verificado en visita técnica.</i>	SI
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación;</i>	<i>Presenta objetivos y metas, identificación de fuentes, características de peligrosidad, sin embargo no cuenta con cuantificación de los respel generados. Presenta manifiestos</i>	NO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>E. Alternativas de prevención y minimización)</i>	<i>de entrega mensual/bimensual de residuos peligrosos y no peligrosos a ALBEDO S.A.S E.S.P.</i>	
<i>Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario</i>	<i>Informa que éstas están siendo implementadas.</i>	SI
<i>Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro</i>	<i>Verificado en visita técnica.</i>	SI
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)</i>	<i>Presenta objetivos y metas y medidas para la entrega de respel (en visita técnica presenta carpeta con los manifiestos de entrega).</i>	SI
<i>Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro</i>	<i>Verificado en visita técnica.</i>	SI
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)</i>	<i>Informa acerca de los procesos realizados por ALBEDO SAS ESP y TECNIAMSA. Presenta licencia ambiental de ambos gestores.</i>	SI
<i>Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan</i>	<i>Verificado en visita técnica.</i>	SI
<i>Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)</i>	<i>Identifica el personal responsable de la ejecución y coordinación del plan, presenta programa de capacitaciones y cronograma de actividades.</i>	SI
<i>Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan</i>	<i>Verificado en visita técnica.</i>	SI
<i>Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan</i>	<i>Verificado en visita técnica.</i>	SI
(...)		
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	Presenta únicamente plan de contingencias para control de elementos en emisiones de fuentes fijas.	NO
Contiene el plan estratégico	--	NO
Contiene el plan operativo	--	NO
Contiene el plan informativo	--	NO
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan	--	NO
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos	--	NO
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los respel	Presenta actas de disposición final para todos los respel generados a excepción de las baterías plomo – ácido.	NO
¿Cuáles no están incluidos?	Baterías plomo – ácido.	NO
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	Presenta actas de disposición desde el año 2011.	SI
(...)		
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	Una vez verificada la correspondiente autorización para movilización de aceites usados de la Empresa YESID GÓMEZ FRANCO Y/O ARTURO PATIÑO, es posible establecer que ésta se encuentra actualmente en trámite.	NO

(...)

4.2.4.2 ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente	El usuario solicitó su inscripción mediante radicado 201148584 del 02/05/2011. La Entidad le respondió	SI

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	asignando el No de acopiador primario 1482.	
b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	La Empresa YESID GÓMEZ/ARTURO PATIÑO no cuenta con la correspondiente autorización como movilizador de aceites usados emitida por la Entidad. La autorización e mención se encuentra en trámite. Informa que en algunas ocasiones ha movilizado aceites usados con la Empresa RECIPROIL quien tampoco cuenta con autorización como movilizador vigente.	NO
c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.	El usuario presenta certificaciones de movilización de los aceites usados.	SI
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	Presenta registros de asistencia a las capacitaciones en la materia.	SI
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	No cumple con la totalidad de procedimientos, obligaciones y prohibiciones.	NO

4.3. LICENCIA AMBIENTAL

4.3.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Mediante las observaciones realizadas en la visita técnica y según lo expuesto por el usuario, en el proceso de producción de concreto **se están usando cenizas como cementante complementario (ver fotos 6 y 7) de las cuales no informa su procedencia.** Con respecto a este residuo, cabe resaltar que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, las cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón que contengan sustancias del anexo 1 en concentraciones tales que presenten características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B2050), **son consideradas residuo peligroso identificado como A2060.**

Por tanto, el usuario **Concretos Argos S.A. se encuentra aprovechando un residuo peligroso – A2060, actividad que se encuentra sujeta al trámite de licencia ambiental de acuerdo con lo expuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 10. La construcción y operación de**

instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Adicionalmente, según lo establecido en el numeral 2 del mismo Artículo (2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076/2015), las siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes están sujetas al trámite de licenciamiento ambiental, como es el caso de Concretos Argos S. A Sede Puente Aranda quien según informó en visita técnica produce y despacha un promedio de veinticinco mil (25.000) metros cúbicos de concreto al mes.

Finalmente informar que para ninguna de las dos actividades descritas el usuario cuenta con la correspondiente licencia ambiental. (negrilla fuera del texto)
(...)"

Radicado 2015ER38192 del 06/03/2015
Información Remitida
Observaciones
<p>El usuario radica en respuesta al oficio 2015EE17983 del 04/02/2015 mediante el cual la Entidad en respuesta a la solicitud de certificación sobre cumplimiento ambiental de la Planta de Puente Aranda (2015ER10023 del 22/01/2015), sugiere informar a la Autoridad Ambiental sobre los avances que demuestren el cumplimiento a la normatividad vigente aplicable a su proceso productivo.</p>
<p>EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL. (...) Así las cosas, informar al usuario que si bien es cierto, en oficios emitidos por la Entidad le fue informado que bajo las condiciones del momento (años 2010 y 2011) y según la información suministrada y las visitas técnicas realizadas por Subdirecciones diferentes a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la actividad realizada no era objeto de trámite de licenciamiento ambiental, bajo las condiciones actuales y en cumplimiento de la normatividad actual vigente en la materia, entiéndase Decreto 1076 de 2015, tanto la producción de concreto superior a diez mil metros cúbicos en plantas concreteras fijas como el aprovechamiento de residuos o desechos peligrosos, como es el caso de cenizas como cementante complementario, son actividades sujetas al trámite de licencia ambiental.</p>

(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

LICENCIA AMBIENTAL
<p>Con base en la visita técnica realizada el día 21/06/2016, es posible establecer que en el proceso de producción de concreto, realizado por el usuario CONCRETOS ARGOS S.A., SEDE PUENTE ARANDA, se están usando cenizas como cementante complementario.</p> <p>Con respecto a éste residuo, cabe resaltar que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, las cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón que contenga sustancias del anexo 1 en concentraciones tales que presenten características del anexo III (véase la entrada</p>

correspondiente en la lista B B2050), son consideradas residuo peligroso identificado como A2060. Por tanto, el usuario CONCRETOS ARGOS S.A. se encuentra aprovechando un residuo peligroso – A2060, actividad que se encuentra sujeta al trámite de licencia ambiental de acuerdo con lo expuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Adicionalmente, según lo establecido en el numeral 2 del mismo Artículo (2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076/2015), las siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos /mes están sujetas al trámite de licenciamiento ambiental, como es el caso de Concretos Argos S. A Sede Puente Aranda quien según informó en visita técnica produce y despacha un promedio de veinticinco mil (25.000) metros cúbicos de concreto al mes.

Lo anterior, para concluir que para ninguna de las dos actividades descritas el usuario cuenta con la correspondiente licencia ambiental.

Con respecto al Radicado 2015ER38192 del 06/03/2015, reiterar que bajo las condiciones actuales y en cumplimiento de la normatividad actual vigente en la materia, entendiéndose Decreto 1076 de 2015, tanto la producción de concreto superior a diez mil metros cúbicos en plantas concreteras fijas como el aprovechamiento de residuos o desechos peligrosos, como es el caso de cenizas como cementante complementario, son actividades sujetas al trámite de licencia ambiental.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto a los incumplimientos evidenciados en la visita técnica efectuada el día 21/06/2016 y analizados en el contenido de este documento, para los temas de licenciamiento ambiental.

Se sugiere la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades tanto de producción de concreto, así como de aprovechamiento de cenizas como cementante complementario en la producción del mismo, ante el incumplimiento a lo establecido en los numerales 2 y 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en los cuales establece que las siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes están sujetas al trámite de licenciamiento ambiental, al igual que la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

(...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(…), **ARTÍCULO 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (…)”.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 21 de junio de 2016, luego de la visita realizada a las instalaciones de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit. 860.350.697-4, en el predio ubicado en la Carrera 62 No. 19 - 04 (Int. 6) de Bogotá D.C., en donde se encontró en funcionamiento el establecimiento denominado **CONCRETOS ARGOS PLANTA PUENTE ARANDA**, que concluyó en la expedición del **Concepto Técnico No. 05209 de 22 de julio de 2016**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 05209 del 22 de julio de 2016**, en los cuales se señala la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

1) En materia de Licenciamiento ambiental:

En relación a la competencia y exigibilidad de la licencia ambiental establecen los artículos 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

*Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.
(Decreto 2041 de 2014, artículo 7º)*

Los numerales 2 y 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que señalan:

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

2. *Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.*

(...)

10. *La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos (...).”*

2. En materia de residuos peligrosos.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1. establece las obligaciones del generador de residuos peligrosos, en los siguientes términos:

(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- (...)
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- (...)
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- (...).”

3. En materia de aceites usados.

La **RESOLUCIÓN 1188 de 2003**, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

“(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...)

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

(...)

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(...).”

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad denominada

CONCRETOS ARGOS S.A., identificada con Nit. 860.350.697-4; cuya Planta de Concreto Sede Puente Aranda se encuentra ubicada en el predio de la Carrera 62 No. 19 - 04 (Int. 6) de esta ciudad, en desarrollo de las actividades de producción de concreto cuya fabricación supera los diez mil (10.000) metros cúbicos en planta fija y el aprovechamiento de residuos o desechos peligrosos (cenizas como cementante complementario), sin contar con licencia ambiental – estando obligada legalmente a obtenerla; de igual forma, incumple presuntamente las obligaciones del generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 2.2.2.3.2.1; Los numerales 2 y 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3; los literales a, b, h, i y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 y algunas de las obligaciones como acopiador primario de aceites usados establecidas en el artículo 6° de la Resolución 1188 de 2003.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit. 860.350.697-4, en el predio ubicado en la Carrera 62 No. 19 - 04 (Int. 6) de Bogotá D.C., en donde se encontró en funcionamiento el establecimiento denominado **CONCRETOS ARGOS PLANTA PUENTE ARANDA** con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico No. 05209 del 22 de julio de 2016**.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit. 860.350.697-4, ubicado en la en el predio de la Carrera 62 N° 19 - 04 (Int. 6) de Bogotá D.C., en donde se encontró en funcionamiento el establecimiento denominado **CONCRETOS ARGOS PLANTA PUENTE ARANDA** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit. 860.350.697-4, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 ST1 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 05209 del 22 de julio de 2016.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-130**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2017-130

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/08/2023

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/08/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 15/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2023